



Recurso n.º 1247/2023 C. Valenciana 282/2023

Resolución n.º 1340/2023

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de octubre de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. I.R.B., en nombre y representación de la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L., contra la resolución de la Jefa del Servicio de Contratación de la Diputación de Valencia de 20 de junio de 2023, de clasificación de ofertas y requerimiento de documentación al licitador mejor clasificado en la licitación del contrato de “*Servicios de vigilancia y seguridad de distintas dependencias municipales*”, expediente 340/22/PAT, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 29 de diciembre de 2022 la Diputación Provincial de Valencia publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios de vigilancia y seguridad de distintas dependencias municipales, cuyo valor estimado es de 23.197.198,91 euros.

A dicha licitación concurren 6 licitadores, uno de ellos, la empresa recurrente.

Segundo. Previos los trámites procedimentales oportunos, el 18 de mayo de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el informe de 11 de mayo de 2023, de valoración de las 4 ofertas que superaron el umbral mínimo exigido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en relación con los criterios sujetos a juicios de valor. La empresa mejor clasificada en este punto fue la recurrente, con una puntuación de 14,9 puntos, quedando en segundo lugar la empresa MED SEGURIDAD, S.A., con 14,7 puntos.



Tercero. El 18 de mayo de 2023 se procedió, en acto público, a la apertura de los sobres relativos a los criterios automáticos establecidos en el PCAP, obteniendo la empresa recurrente 70,95 puntos, frente a los 78,56 puntos que obtuvo MED SEGURIDAD, S.A.

Por todo ello, la Mesa de Contratación propuso adjudicar el contrato a la empresa MED SEGURIDAD, S.A., que obtuvo un total de 93,26 puntos, frente a la empresa recurrente, que quedó clasificada en segundo lugar, con una puntuación total de 85,85 puntos.

Cuarto. El 29 de mayo de 2023 PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L., (en adelante, PROSEGUR) solicitó ante la Administración contratante la recusación del Sr. M.C., con declaración de nulidad de todos los actos administrativos en los que el mismo hubiera intervenido en la presente licitación.

Quinto. En la misma fecha, PROSEGUR solicitó, mediante correo electrónico, la revisión del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); en los artículos 16 y 29 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC); en los principios inspiradores de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Sexto. Con fecha de 30 de mayo el Servicio de Contratación indicó a la empresa recurrente que la solicitud debía cursarla por el Registro General del órgano de contratación, debía firmarla un representante legal acreditado de la empresa y debía concretar los documentos o la parte del expediente a la que solicitaba acceso.

Séptimo. El 15 de junio de 2023 la empresa PROSEGUR presentó en forma solicitud de acceso al expediente de contratación, concretando que su pretensión se refería a la documentación administrativa presentada por las licitadoras en el sobre n.º 1 y a la



documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, del sobre n.º 2.

Octavo. Iniciado y tramitado el correspondiente incidente para resolver sobre la recusación planteada por la empresa recurrente, con fecha de 20 de junio de 2023 la Junta de Gobierno acordó, por delegación del Pleno, rechazar la causa de recusación invocada y desestimar la solicitud de nulidad de los actos administrativos en los que participó el Sr. M.C.

Noveno. El 27 de junio de 2023 el Presidente de la Diputación acordó conceder trámite de audiencia a las restantes licitadoras, sobre la solicitud de acceso al expediente formulada por PROSEGUR., acuerdo que fue ratificado por la Junta de Gobierno, por delegación del Pleno, el día 6 de junio de 2023.

Décimo. El día 11 de julio de 2023 la recurrente reiteró su solicitud de acceso al expediente de contratación, y el día 27 del mismo mes y año solicitó información sobre el estado de tramitación de su petición.

El 27 de julio de 2023 se informó a PROSEGUR de que seguían pendientes de actuaciones organizativas/competenciales de la Diputación para avanzar en la tramitación del expediente.

Undécimo. El 28 de julio de 2023 tuvo lugar la primera sesión plenaria tras la constitución de la Diputación, acordándose su organización y las delegaciones tras las elecciones municipales celebradas, y el 4 de agosto de 2023 se acordó conceder acceso al expediente a la empresa recurrente.

Duodécimo. Con fecha de 20 de junio de 2023 se dictó acuerdo de clasificación y requerimiento de la documentación al licitador primer clasificado (artículo 150.2 de la LCSP), que fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 8 de agosto de 2023.

Décimo tercero. El 25 de agosto de 2023 la empresa PROSEGUR interpuso recurso especial en materia de contratación contra el referido acuerdo de 20 de junio de 2023.



El recurso se fundamenta en los siguientes motivos:

- Falta de objetividad/imparcialidad del informe emitido por el Director de Seguridad D. A.M.C., basada en una enemistad manifiesta del referido perito-evaluador, emisor del informe de valoración de las ofertas sujetas a juicios de valor.

La recurrente fundamenta esa supuesta enemistad manifiesta en el hecho de que, estando PROSEGUR prestando el servicio conforme al artículo 29.4 de la LCSP hasta la adjudicación del nuevo contrato, en marzo de 2023 el Sr. M.C., solicitó verbalmente y, a juicio de la recurrente, sin causa justificada, la sustitución del inspector de PROSEGUR Sr. N.P., adscrito al servicio de la Diputación de Valencia, que no había sido objeto de queja alguna desde su adscripción, en el año 2000, decisión que el Sr. M.C., justificó posteriormente con base en una pérdida total de confianza. Todo esto se produjo mientras estaba pendiente de emisión el informe de evaluación de las ofertas conforme a criterios sujetos a juicios de valor.

PROSEGUR imputa al técnico de la Administración contratante una falta de experiencia en la valoración de las ofertas técnicas que se plasma, a su juicio, en numerosas deficiencias del informe técnico.

- Añade que el tiempo para solicitar la visita de las instalaciones de la Diputación de Valencia a los licitadores interesados se estableció del 1 al 17 de enero, y que el día 13, mientras estaba realizando la visita, se cerró la plataforma de consultas de la licitación, por lo que las dudas debieron realizarse de manera extraoficial, siendo contestadas el día 20 de enero (viernes) a las 13.21 horas, cuando el plazo para licitar finalizaba el 23 de enero (lunes). Adjunta copia de lo que califica una respuesta extemporánea de la Administración contratante.

- La empresa recurrente analiza seguidamente cada uno de los puntos del informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicios de valor, argumentando detalladamente sus discrepancias con cada una de las valoraciones efectuadas y la arbitrariedad en la que, a su juicio, incurre dicho informe técnico.



- PROSEGUR considera que el apartado B) del Anexo VI del PCAP, relativo a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, incurre en su redacción en un error conceptual y permite un resultado técnicamente inviable, al regular los tiempos máximos de respuesta sin delimitar valores mínimos, por lo que *“se pueden estar utilizando unidades de medida diferentes sin saber en realidad lo que plantea cada uno de los licitadores. No concreta si se habla de sistema sexagesimal o centesimal”*. Añade que *“La aplicación de estos criterios es desequilibrada, ya que la diferencia real entre los tiempos planteados por los diferentes licitadores es imperceptible y el resultado en puntuación obtenido entre ellos es desproporcionado y anormal”*.

- Invoca la falta de motivación del informe técnico, que no puede ser suplida por simples puntuaciones, y la doctrina que permite revisar las valoraciones de la Administración, pese a la discrecionalidad técnica que le asiste, cuando se aprecie arbitrariedad, discriminación, o error material.

- Finalmente, PROSEGUR indica que solicitó reiteradamente el acceso al expediente de contratación, quedando sin respuesta y volviendo a reclamarlo de nuevo los días 11 y 27 de junio.

Décimo cuarto. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal un informe en el que sostiene lo siguiente:

- El acto impugnado es el de clasificación de ofertas y requerimiento de documentación al licitador mejor clasificado que, aunque no parece mencionado en el artículo 44.2 de la LCSP, desde la Resolución del Tribunal n.º 174/21 ha de considerarse acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial en materia de contratación.

- En cuanto a la enemistad manifiesta que la empresa recurrente atribuye al Director de Seguridad autor del informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicios de valor, el órgano de contratación remite al informe del Jefe del Servicio de Patrimonio de 30 de agosto de 2023, en el que se indica que la cuestión de fondo se examinó durante la tramitación de un incidente de recusación que concluyó, previo trámite de audiencia al interesado, que no existía la causa de recusación imputada al técnico encargado de valorar las ofertas. El implicado manifestó en su día, en su escrito de alegaciones, que la solicitud



de sustitución del inspector de PROSEGUR se realizó al amparo de las facultades que tenía atribuidas como responsable del contrato y de acuerdo con lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), sin que PROSEGUR manifestase ninguna oposición a tal sustitución, puesto que el único punto de discordancia fue, tras el estudio de posibles sustitutos, el momento de realizar el cambio. Las discrepancias que manifestó en su condición de Director de Seguridad se realizaron respecto de un trabajador, no respecto de la empresa PROSEGUR, habiendo realizado en el periodo en el que ha ejercido como Director de Seguridad hasta 40 felicitaciones a diferentes vigilantes de seguridad de dicha empresa. Añade que, desde la fecha de la última comunicación con la empresa PROSEGUR, el día 9 de mayo, ésta podía haber solicitado su recusación, sin necesidad de esperar a que se hiciera público el informe de valoración.

- La recurrente no explica en qué forma se ha concretado la falta de imparcialidad que invoca, cuando su oferta ha sido la que mayor puntuación ha obtenido en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor.

- El órgano de contratación invoca la muy reiterada doctrina y jurisprudencia sobre la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos, y sobre la discrecionalidad técnica de la Administración, sin que se haya acreditado por la recurrente defectos formales de competencia o procedimiento, ni la aplicación de criterios arbitrarios o discriminatorios en la valoración, ni error material al efectuarla, por lo que el Tribunal no puede suplir con criterios jurídicos los criterios técnicos aplicados por la Administración.

- Señala que la recurrente pretende generar duda sobre la posibilidad de que algún licitador pudiera haber obtenido información privilegiada, por la forma en que se desarrollaron las visitas a las instalaciones y por el día en el que se contestaron las dudas planteadas, cuando todas ellas se contestaron en plazo, y una consulta de PROSEGUR, presentada de forma extemporánea, sin embargo se contestó y se publicó además en la Plataforma para respetar escrupulosamente los principios de publicidad, transparencia, igualdad y no discriminación.

- El órgano de contratación señala que, ni aun otorgando la máxima puntuación posible a PROSEGUR en los apartados de cuya valoración discrepa podría alcanzar los puntos



necesarios para resultar adjudicatario, ya que existe una diferencia de 7,41 puntos en la puntuación total, y los apartados discutidos pueden suponer un máximo de 2,6 puntos adicionales. Lo cual pone en duda la legitimación de la empresa recurrente, pues la eventual estimación del recurso no podría implicar la adjudicación del contrato a su favor.

- Las alegaciones relativas al anexo VI.B del PCAP, relativo a los criterios de valoración mediante fórmulas, implican una impugnación indirecta de los pliegos, con vulneración de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, así como una actuación de la recurrente contraria a los propios actos, constituyendo el motivo de inadmisión del artículo 50.1.b) de la LCSP.

Con independencia de lo anterior, el órgano de contratación señala que PROSEGUR cita parcialmente en su recurso el contenido del pliego, que concreta de forma muy clara los tiempos máximos de respuesta sujetos a valoración.

- En cuanto a la falta de respuesta a la solicitud de la empresa recurrente de acceso al expediente, ésta fue informada en varias ocasiones de los problemas organizativos y competenciales existentes tras las últimas elecciones municipales, habiéndose concedido el acceso solicitado en la primera sesión del Pleno tras su constitución. La Administración contratante considera que ha sido plenamente escrupulosa, y no notificó el acuerdo de 20 de junio de 2023 hasta que concedió acceso al expediente para evitar cualquier perjuicio al interesado.

Décimo quinto. Con fecha de 1 de septiembre de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, trámite que ha evacuado la empresa MED SEGURIDAD, S.A., que en su escrito:

- Solicita la inadmisión del recurso, por dirigirse contra un acto de trámite no susceptible de impugnación (el acuerdo de clasificación y requerimiento de documentación al primer clasificado).

- Se opone, en cuanto al fondo, a la estimación del recurso, basado exclusivamente en apreciaciones subjetivas, pretendiendo la recurrente imponer su criterio frente al parecer



de los técnicos y el órgano de contratación, y en contra de la discrecionalidad técnica que les asiste.

- La supuesta falta de objetividad del técnico encargado de la valoración de los criterios sujetos a juicios de valor se basa en meras conjeturas, siendo además la oferta de la recurrente la que mayor puntuación técnica obtuvo. Se solicitó la recusación una vez el técnico ya ha puntuado las ofertas, sin haber cuestionado su imparcialidad hasta ese momento procedimental.

- Sobre la visita a las instalaciones, la empresa MED SEGURIDAD, S.A., indica que la efectuó en las fechas habilitadas al efecto, desconociendo qué relevancia tiene esa cuestión con la valoración técnica efectuada.

- La empresa propuesta como adjudicataria argumenta contra los concretos motivos de recurso relativos a la supuesta incorrección de la valoración técnica y concluye que, ante la falta de argumentos sólidos, la recurrente solo pretende permanecer más tiempo ejecutando un servicio que ya no le corresponde, en un uso torticero del recurso especial.

- Con cita de la doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la Administración, solicita la desestimación del recurso.

Décimo sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 06 de septiembre de 2023 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente procedimiento se rige por la LCSP y por el RPERMC anteriormente citados.



Segundo. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Valencia de 25 de mayo de 2021 (publicado en el BOE de 2 de junio de 2021).

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles previsto al efecto en la LCSP.

Cuarto. En cuanto al requisito de legitimación, en principio habría que reconocer a la empresa PROSEGUR, que ha concurrido a la licitación y ha quedado clasificada en segundo lugar, la legitimación prevista en el artículo 48 de la LCSP.

Ello no obstante, el Tribunal constata que, tal y como afirma el órgano de contratación en su informe al recurso, ni aun otorgando la máxima puntuación posible a PROSEGUR en los apartados relativos a criterios sujetos a juicios de valor de cuya valoración discrepa podría dicha empresa alcanzar los puntos necesarios para resultar adjudicataria, ya que existe una diferencia de 7,41 puntos en la puntuación total, y los apartados discutidos pueden suponer un máximo de 2,6 puntos adicionales, conforme a las valoraciones asignadas a cada empresa y a los criterios de adjudicación que figuran en el Anexo VI del PCAP (documento 37 del expediente de contratación remitido).

El Tribunal ha declarado (por todas, Resolución 59/2021, de 22 de enero o 269/2013, de 10 de julio), que: *“para que pueda considerarse, en términos generales, que concurre el interés legítimo es menester que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras)”*.

En el presente caso, es evidente que la eventual estimación del recurso no permitiría a la empresa recurrente alcanzar el beneficio perseguido por el recurso especial, que no es otro que resultar ser adjudicataria del contrato. PROSEGUR no obtendría ningún beneficio



inmediato o cierto, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, lo cual, de acuerdo con la jurisprudencia citada, no es suficiente para fundamentar su legitimación por lo que procede inadmitir el recurso con base en el artículo 55 b) de la LCSP.

Quinto. Adicionalmente cabe indicar que, aunque el presente recurso se refiere a un contrato de servicios que, por su valor estimado, es susceptible de recurso especial en materia de contratación (artículo 44.1.a) de la LCSP), el concreto acto impugnado no es susceptible de recurso.

Efectivamente, la empresa recurrente afirma que recurre el acto de adjudicación, incurriendo, como indica la empresa MED SEGURIDAD, S.A., en un defecto de forma consistente en la falta de aportación de la copia del acto impugnado, tal y como exige el artículo 59.1.c) de la LCSP. Ello no obstante, PROSEGUR sí indica en su recurso que impugna la resolución de 20 de junio de 2023, notificada el 8 de agosto. Se trata, a la vista del expediente, de un acuerdo de clasificación de ofertas y de requerimiento al licitador mejor clasificado para cumplimentar el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, en el que, tras recoger la clasificación de las ofertas de los licitadores admitidos, se acuerda lo siguiente:

“Cuarto. Notificar el presente Acuerdo al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso especial en materia de contratación administrativa potestativamente ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado ésta a los candidatos o licitadores admitidos al procedimiento de conformidad con el art. 50 y Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP”.

El órgano de contratación, que concedió pie de recurso frente a dicho acuerdo, declara en su informe al recurso que, desde la Resolución de este Tribunal n.º 174/21, se considera que el acto de clasificación realizado por el órgano de contratación decide indirectamente la adjudicación y ha de considerarse acto de trámite cualificado, a los efectos del artículo



44.2.b) de la LCSP, siendo, por tanto, susceptible de recurso especial en materia de contratación.

En la Resolución 174/21, de 19 de febrero, el Tribunal, partiendo de su reiterado criterio de considerar el acto de clasificación de ofertas como acto de trámite no cualificado, examinó un supuesto excepcional en el que, entre otras circunstancias, dicha clasificación no se efectuaba por la Mesa, sino por el órgano de contratación:

“Este Tribunal viene considerando reiteradamente que los actos de la mesa de contratación por los que valora las ofertas, las clasifica por orden decreciente de puntuaciones obtenidas y eleva propuesta de adjudicación a favor de la mejor posicionada con arreglo a las puntuaciones obtenidas son actos de trámite, puesto que no resuelven el procedimiento de adjudicación, y no son cualificados, porque todos ellos son susceptibles de variación por el órgano de contratación, pues puede rechazar la valoración y la clasificación efectuada y, por ello, la propuesta de adjudicación, motivo por el que no reúnen los requisitos determinados en la norma para serlo, esto es, que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En consecuencia, el recuso especial contra ellos no es admisible. En ese sentido nos hemos pronunciado en múltiples resoluciones, por todas, en la Resolución 404/2016, de 20 de mayo.

No obstante, es lo cierto que en este caso concurren circunstancias diferenciadoras que impiden aplicar el criterio expuesto de inadmisión del recurso especial interpuesto (...).

La resolución recurrida de 24 de septiembre de 2020, en primer lugar, es un acto del órgano de contratación que clasifica las ofertas, deja sin efecto su propio acto de clasificación acordada el 21 de julio y decide que se ha de aplicar la clasificación inicial efectuada por la mesa el 7 de julio. Al ser un acto de reclasificación emanado del órgano de contratación, consideramos que sí decide indirectamente sobre la adjudicación, en concreto, sobre a favor de qué licitador ha de efectuarse, previo cumplimiento de lo determinado en el artículo 150.2, determinación que se la hace a sí mismo dicho órgano, lo que excluye, en principio, la posibilidad de que el órgano de contratación se separe de su propia declaración de



voluntad, que es lo que determina que esa misma clasificación realizada por la mesa no se considere acto de trámite cualificado.

En segundo lugar, la resolución de 24 de septiembre se ha dictado a causa de reclamación, formulada por una licitadora, que ha determinado que el órgano de contratación revoque su acto de 21 de julio, es decir, deja sin efecto otro acto y sus posteriores que favorecían a la recurrente y lo ha hecho sin conferirle traslado de ese escrito para alegaciones, ni al resto de licitadores interesados, lo que implica indefensión y, por ello, un posible perjuicio irreparable a la recurrente, que es una de las circunstancias determinantes de que el acto de trámite pase a ser cualificado y por ello susceptible de recurso especial.

Y, en tercer lugar, si la propia norma, artículo 44.2,b) de la LCSP, determina que en todo caso se considerará que concurren las circunstancias que cualifican los actos de trámite en el caso, entre otros actos, de los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión de candidatos o licitadores o la admisión de ofertas, podemos considerar que sí decide indirectamente sobre la adjudicación el acto recurrido dictado por el órgano de contratación, ya que si la sola admisión de una oferta entre varias sí decide indirectamente sobre la adjudicación en el criterio legal, también decide indirectamente sobre la misma el acto recurrido por el que el órgano de contratación revoca su acto de clasificación y subsiguientes de requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP al mejor clasificado, que lo era la recurrente, cuya oferta deja de ser la mejor valorada y, por ello, el propuesto adjudicatario por el propio órgano de contratación, a favor de otro licitador con oferta mejor valorada y mejor posicionado en acto de clasificación anterior.

Por lo expuesto, y con fundamento en el principio pro actione, consideramos que el acto recurrido sí es un acto de trámite cualificado, susceptible de recurso especial con arreglo al artículo 44.2.b de la LCSP, por concurrir en él una o varias de las circunstancias determinadas en dicho precepto. En consecuencia, el recurso debe ser admitido”.

El acuerdo objeto del presente recurso, que lleva por título “Acuerdo de Clasificación”, está fechado a 8 de junio de 2023 y firmado electrónicamente por la Jefa de Servicio de Contratación de la Diputación.



No estamos ante un acuerdo de clasificación del órgano de contratación ni concurren en el acto impugnado ninguna de las restantes circunstancias excepcionales que justificaron la admisión del recurso examinado en la Resolución 174/2021.

Ítem más, con la finalidad de dejar clara la interpretación que este Tribunal sostiene sobre la recurribilidad del acto que nos ocupa, el 17 de marzo de 2022 alcanzamos el acuerdo de Pleno, publicado en nuestra sede electrónica, en el cual por las razones que en él se exponen señalábamos:

“**ACUERDA:**

Que la propuesta de la mesa de contratación y, con carácter general, el acuerdo del órgano de contratación de clasificación de ofertas, son actos de trámite que no reúnen las características que exige el artículo 44.2.b) de la LCSP para ser susceptibles de recurso especial en materia de contratación, o el artículo 119.2.b) del Real Decreto Ley 3/2020, para ser objeto de reclamación. En particular, no se considera que decidan, directa o indirectamente, sobre la adjudicación.”

Atendido todo lo anterior, debemos concluir, en consecuencia, que se trata de un simple acto de trámite no cualificado que no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por lo que procede la inadmisión del recurso (artículo 55.c) de la LCSP), sin que la circunstancia de que la Administración haya indicado lo contrario en el pie de recurso permita admitir la recurribilidad del acto, que es una cuestión de orden público y que no puede modificarse por declaraciones de las partes.

Por todo lo expuesto,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. I.R.B., en nombre y representación de la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L., contra la resolución de la Jefa del Servicio de Contratación de la Diputación de Valencia de



20 de junio de 2023, de clasificación de ofertas y requerimiento de documentación al licitador mejor clasificado en la licitación del contrato de *“Servicios de vigilancia y seguridad de distintas dependencias municipales”*, expediente 340/22/PAT.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES